



--- **SENTENCIA NÚMERO TRECE (0013/2022).**-----

--- En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; **a nueve (09) del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022).**-----

--- Vistos para resolver en definitiva los autos que integran el expediente registrado bajo el número **024/2021**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el LIC. **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración del C. **\*\*\*\*\***, en contra de la **C. EMMA DE JESÚS LEDEZMA PULIDO**, y;-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.**- Téngase por recibido el escrito signado por el C. LIC. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Endosatario en Procuración del C. **\*\*\*\*\***, ante Oficialía Común de Partes, en fecha **cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual promueve **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en contra de la **C. EMMA DE JESUS LEDEZMA PULIDO**, de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).**- El pago de la cantidad de **\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal. **B).**- El pago de los intereses moratorios a razón del 10% mensual sobre la reclamada. **C).**- El pago de gastos y costas y honorarios que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio. En ese tenor tenemos que: Por auto de fecha **ocho (08) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)**, se admitió a trámite la demanda, dictándose el auto de exequendo correspondiente.- Mediante diligencia de fecha **siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, se emplazó a la parte demandada de mérito, tal y como consta en el acta correspondiente visible a fojas 54 y 55, del cuaderno principal por parte de la C. Actuaría Adscrita a la Central de Actuarios de esta adscripción, llevando a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de la parte demandada, para que dentro del término de ocho días acudiera a este H. Tribunal a producir su contestación si a sus intereses convinieren, reservándose el acto el derecho de señalar bienes

para embargo, por auto de fecha **cinco (05) del mes de Enero del año dos mil veintidós (2022)**, se le tuvo a la demandada, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así como oponiendo excepciones y defensas que estimaron aplicables al caso, de las cuales se le dio vista a la contraria por el término de tres días para que refiriera lo que a su derecho conviniera. Mediante auto de fecha **veintiuno (21) del mes de Enero del año dos mil veintidós (2022)**, se dijo a la parte actora que no ha lugar a tenerle por desahogando la vista que se le mandará dar respecto de la contestación formulada por la parte demandada, toda vez que dicho desahogo resultó extemporáneo. Por auto de fecha **veintiocho (28) del mes de Enero del año dos mil veintidós (2022)**, se ordenó a la actora desahogara vista respecto de la pertinencia de la prueba pericial ofrecida por la demandada, sin que en el término que se le diera de manera legal a la parte actora realizará manifestación alguna, ni nombrará perito de su intención. Por lo que por auto de fecha **dieciocho (18) del mes de Febrero del año en curso**, se procedió a abrir el juicio a pruebas por el término de quince días comunes a las partes, certificando el Secretario de Acuerdos Habilitado el cómputo correspondiente, así también se le tuvo a la actora por admitidas las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda consistentes en: Documental Privada, por otra parte, se tuvo a la demandada ofreciendo las pruebas consistentes en: **Documentales Públicas y Privadas, Pericial en Caligrafía y Grafoscopia, Confesional**. Por auto de fecha **dieciocho (18) del mes de Febrero del año dos mil veintidós (2022)**, se dictó auto a fin de que se realizara el ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por este Tribunal de manera legal y que el día **ocho de marzo del año en curso**, se abriría el periodo de alegatos, de conformidad con los términos del artículo 1406 del Código de Comercio en Vigor, dictándose en fecha **cuatro (04) de marzo**



**del año en curso**, un auto aclaratorio, mediante el cual se hizo constar por parte de este Juzgado que el periodo de pruebas concluyó el día **quince (15) de marzo del año en curso**, por lo que se señaló fecha y hora para que las partes alegarán lo que a su derecho conviniera. Mediante proveído de fecha **cuatro (04) de marzo del año en curso**, se tuvo a la **C. LIC. MYREYA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de perito designado por la parte demandada, ocurriendo en tiempo y forma a aceptar y protestar el cargo de perito designado por la parte demandada, que le fuera conferido dentro del presente Juicio. En fecha **siete (07) de marzo del año en curso**, se llevó a cabo en Audiencia Pública el desahogo de la Prueba Confesional a cargo de la parte actora el **C. \*\*\*\*\***, diligencia que fuera presidida en todo momento por el Titular de este Juzgado, a través de video-llamada, tal y como se advierte de la constancia secretarial de fecha **siete (07) de marzo del año dos mil veintidós**. Mediante auto de fecha **nueve de marzo del año en curso**, se ordenó a petición de la parte demandada citar a la **C. \*\*\*\*\***, así como a la demandada **EMMA DE JESÚS LEDEZMA JACOBO**, a fin de desarrollar las prácticas solicitadas por el demandado, consistentes en tener a la vista el documento base de la acción y recabar ejercicios caligráficos a la demandada, para que dichas muestras sean tomadas como firmas indubitables y estar así en condiciones de realizar el cotejo, fijándose para tales efectos, las **diez horas (10:00), del día catorce (14) de marzo del año en curso**. Tenemos que mediante auto de fecha **diecisiete de marzo del año en curso**, se tuvo a la parte actora, interponiendo recurso de revocación en contra de la diligencia de fecha **siete (07) de marzo del año en curso**, recurso que fuera resuelto mediante resolución de fecha **catorce (14) de julio del año en curso**, decretándose improcedente el recurso interpuesto, y dejándose firme intocada la diligencia de fecha **siete (07) de Marzo del año en curso**. De igual forma, mediante proveído de fecha **veintidós (22) de**

**marzo del año dos mil veintidós (2022)**, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de revocación en contra del auto de fecha **nueve (09) de marzo del año en curso**, el cual fuera resuelto de manera improcedente mediante resolución de fecha **catorce de julio del año en curso**, ordenándose quedar firme e intocado el proveído antes mencionado. Por lo que, en fecha **catorce de marzo del año en curso**, se tuvo a la C. **\*\*\*\*\***, y la demandada **EMMA DE JESÚS LEDEZMA JACOBO**, acudiendo ante este Tribunal a recabar los ejercicios caligráficos de la demandada. Por auto de fecha **dieciocho (18) de marzo del año en curso**, se tuvo a la C. **LIC. MYREYA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, exhibiendo el dictámen pericial en los términos que dejó indicados en el mismo; Mediante auto de fecha **veintidós(22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)**, se tuvo a la parte actora formulando alegatos de su intención; y por último, en en fecha **uno (01) del presente mes y año**, se ordenó dictar la sentencia correspondiente dentro del presente asunto, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S**.-----

---- **PRIMERO.**- Este Juzgado Menor del Quinto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C), 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio en vigor. -----

--- **SEGUNDO.**- Así también tenemos que la parte actora comparece en la vía ejecutiva mercantil ejercitando la acción cambiaria directa en contra de la demandada, siendo correcta la vía intentada, atento a lo dispuesto por los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley Geneal de Títulos y Operaciones de Crédito



y 1391 fracción IV del Código de Comercio, en razón de que fundó su acción en documento que son de naturaleza ejecutiva, que indica que los procedimientos ejecutivos tienen lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, los cuales se consideran como títulos de crédito, en relación con el artículo 174 del mismo ordenamiento legal invocado, en virtud de que ejercita la acción cambiaria directa por falta del pago del documento base de la acción.-----

--- **TERCERO.-** La legitimación activa con la que comparece la parte actora el **C. LIC. \*\*\*\*\***, en su carácter de Endosatario en Procuración del **C. \*\*\*\*\***, queda debidamente acreditada con el endoso en procuración del documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

--- **CUARTO.-** La parte actora refirió en síntesis como hechos de su demanda lo siguiente: 1.- Con fecha **nueve (09) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)**, el ahora demandado suscribió a favor de mi endosante, un título de crédito de los denominados por la ley PAGARE, por la cantidad de **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.)**, con fecha de **vencimiento el día nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**, pactándose un interés moratorio mensual del 10% (diez por ciento) sobre la cantidad reclamada. 2.- Llegada la fecha del vencimiento del título de crédito, el mismo fue presentado para su cobro en el domicilio del deudor, obteniendo resultados negativos, y es por este motivo que comparezco ante este H. Juzgado a promover la vía legal correspondiente.-----

--- Por su parte la demandada de mérito, ocurrió en tiempo y forma a contestar la demanda instaurada en su contra, oponiendo sus excepciones y defensas.-----

--- **QUINTO.-** Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, que refiere que

el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, es por lo que bajo tal lineamiento legal, se procede a analizar las pruebas aportadas al juicio, así tenemos que la actora ofreció: -----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un pagaré que se suscribió en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el día **nueve (09) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)**, por la parte demandada **EMMA LEDEZMA JACOBO**, a favor de **\*\*\*\*\***, por la cantidad de **\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, pagadero en fecha **nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**. Probanza la cual conforme a lo establecido en los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, será valorada.-----

--- Por su parte el demandado ofreció en el término de ley las siguientes pruebas:-----

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistentes en original y copia simple de la Credencial de Elector a nombre de la demandada la **C. EMMA DE JESÚS LEDEZMA JACOBO**, mediante las cuales se advierte la firma estampadas en dichos documentos por la ya referida y a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo estatuido en los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio en vigor.-----

--- **PERICIAL EN CALIGRÁFIA Y GRAFOSCOPICA.**- A cargo de la Licenciada en Criminología **MIREYA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, probanza que fue desahogada en fecha **catorce de marzo del año en curso**, siendo presentes en el Local de este Juzgado, la perito antes mencionada, así como la demandada **\*\*\*\*\***, mediante el cual se llevó a cabo ante la presencia judicial unos ejercicios de caligrafía a cargo de la parte demandada, y se le puso a la vista de la perito el documento base de la acción consistente en el documento denominado pagaré, así como el original de la credencial de elector de la demandada **EMMA DE JESÚS LEDEZMA JACOBO**, y copia simple de dicho documento antes



mencionado, y aún y cuando la parte actora, interpuso recurso de revocación en contra del auto mediante el cual se señalará fecha y hora para el desahogo de la probanza anteriormente referida, dicho recurso fue resuelto de manera improcedente, toda vez que tal y como se refirió en la resolución de fecha **catorce de julio del año en curso**, mediante el cual se le hizo de su conocimiento a la parte actora, que la probanza antes mencionada fue solicitada por la parte demandada dentro del término que la Ley establece, ya que si bien es cierto, dicha probanza fue admitida en fecha **nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la misma fue ofrecida en fecha siete del mismo mes y año mencionado con anterioridad, y este Juzgado tuvo a bien a señalar fecha y hora para el desahogo de dicha probanza en fecha **catorce (14) de marzo del año en curso**, a fin de no violentar los derechos tanto legales, constitucionales y así como también los derechos humanos de la demandada al intentar acreditar los hechos de su contestación de demanda, lo anterior con fundamento en las siguientes tesis:

**Registro digital: 2022838**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Civil**

**Tesis: I.110.C.137 C (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3025**

**Tipo: Aislada**

**PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACION APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MEXICO).**

El desahogo de la pericial en grafoscopia y caligrafia se debe basar en documentos indubitables y carece de trascendencia si las firmas que servirán de cotejo se asentaron antes o después de la firma o firmas cuestionadas. El artículo 343 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone expresamente los documentos que pueden considerarse indubitables. Ahora, para salvaguardar los principios de equidad, igualdad, publicidad y contradicción que rigen en el procedimiento judicial y, específicamente, el derecho a probar y contraprobar, los artículos 345 y 386 del citado código establecen que: 1. Las partes pueden objetar un documento privado o uno público que carezca de matriz, cuando se niegue o se ponga en duda su autenticidad; y, 2. La parte que redarguye de falso un documento debe: a) Indicar específicamente los motivos en que sustenta la objeción; b) Ofrecer las pruebas para demostrarla; c) Precisar los documentos indubitables para el cotejo; y, d) Promover la prueba pericial correspondiente. Conforme a lo anterior, la legislación procesal aplicable protege el principio de certeza jurídica y el equilibrio entre las partes al regular los requisitos básicos para desahogar la prueba pericial con motivo de una objeción de falsedad de un documento. De esa forma, la observancia de los referidos requisitos esenciales salvaguarda las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, el derecho de audiencia de las partes para poder objetar y defenderse en un plano de igualdad y certeza. Ello es así, porque las formalidades previstas en los artículos 345 y 386 citados, permiten que la parte contraria de quien formula la objeción de falsedad pueda: 1. Ejercer su derecho de contradicción; 2. Decidir si señala o no perito de su parte y, en su caso, si amplía el cuestionario respectivo; y, 3. Decidir permanecer inactivo y conformarse, expresa o tácitamente, con la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial, con la plena certeza de que será en la forma expresamente ordenada por la autoridad judicial. De esa manera, el procedimiento previsto en los artículos referidos garantiza transparencia y da certeza a las partes de la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida con motivo de una objeción de falsedad de documento.

#### **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 247/2020. Juan Vega Pineda y otra. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

**Registro digital: 199957**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: XXI.1o.44 C**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439**

**Tipo: Aislada**

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS.**



De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopia, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 275/96. Benito Escobar Gonzoga y otra. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

--- Por lo que, examinados los argumentos anteriormente vertidos, quien esto Juzga, procede a entrar al estudio de la prueba pericial, consistente en el dictamen rendido por la perito designada por la parte demandada, la **C. \*\*\*\*\***, mismo que fuera exhibido mediante escrito electrónico de fecha **quince (15) de marzo del año en curso**, mediante el cual se acompaño al mismo, informe mediante la cual la profesionista líneas arriba citada, citó que se le puso a la vista el documento base de la acción, así como original y copia simple de la credencial de elector de la demandada la **C. EMMA DE JESÚS LEDEZMA JACOBO**, en las cuales pudo advertir las firmas que calzaban dichos documentos, así como procedió a realizar por parte de la demandada referida, una serie de ejercicios de caligrafía, todo esto con la finalidad de realizar los estudios pertinentes para comparar, cotejar y analizar las diversas firmas, y así poder determinar si las rubricas tomadas como dubitables e indubitables fueron plasmadas o no por una misma persona, luego entonces, y una vez que la profesionista analizará minuciosa y exhaustivamente, cojetara y examinara la firma plasmada en el documento base de la acción consistente en el título de crédito denominado **PAGARÉ** de fecha **nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, así como las

firmas plasmadas en el original y copia simple de la credencial de elector (IFE) de la demandada, las cuales fueron puestas a su vista, así como las tomas realizadas de los ejercicios de caligrafía de la C. \*\*\*\*\*, realizados en fecha **quince (15) de marzo del año en curso**, la perito en la materia ofrecida por la parte demandada, concluyó que después de realizar todos los estudios, análisis exhaustivos y minuciosos de los elementos de estudio y descritos en el informe rendido por la perito, que la firma estampada en el documento base de la acción (pagaré), suscrito en la fecha señalada anteriormente a favor del C. \*\*\*\*\*, NO corresponde a la rubrica de la demandada **C. EMMA DE JESÚS LEDEZMA JACOBO**, y la misma NO fue estampada del puño y letra de la antes mencionada, es decir NO fue realizada por una misma persona, y la firma que aparece en el pagaré NO coincide en sus características morfológicas, estructurales y de ejecución entre sí, por lo que, y toda vez que la perito Licenciada **MYREYA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, cuenta con los conocimientos de criminalística y en este caso en materia de grafoscopía y caligrafía, aunado a que dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, ni la parte actora ofreciera perito de su intención, tal y como lo exige el numeral 1253 fracción VI del Código de Comercio vigente en el Estado, que en lo que nos interesa refiere:.. “ VI. *La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.*



Aún y cuando se le ordenó dar vista por el término establecido por la ley, a fin de que manifestará lo de su derecho respecto de la pertinencia de la prueba pericial, designara perito de su intención y/o se adhiere al mismo, siendo omiso al respecto, por lo que con lo anterior, se entiende que la parte actora está conforme con el dictámen pericial rendido por el perito ofrecida por la parte demandada, luego entonces, este Juzgado procede a otorgarle valor probatorio a la Prueba pericial ofrecida por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1252, 1253 y 1254 del Código de Comercio vigente en el Estado, sirviendo de sustento la siguiente tesis:

**Registro digital:** 2008136

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** XV.1o.2 C (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 839

**Tipo:** Aislada

**PAGARÉ. PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ÉL, ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL RESPECTIVA.**

Para acreditar que no corresponde al suscriptor la firma estampada en un pagaré, es indispensable que se dilucide mediante el uso de conocimientos técnicos si el signo o signos gráficos plasmados corresponden a la persona que cuestiona la firma, aun cuando sea discrepante a las estampadas en diversos documentos indubitables, ya que el Juez es un perito en derecho que no necesariamente cuenta con conocimientos sobre las cuestiones técnicas o prácticas aplicables para dilucidar tales aspectos, pues para tal fin se requiere la aplicación de estudios especializados inherentes a la prueba pericial. Máxime cuando el cuestionamiento de la firma deriva de la excepción opuesta conforme al contenido de la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a quien la opone demostrar que no suscribió el documento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2014. Carlos Alejandro Esquivel Peralta. 11 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde. Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

--- Por lo que, al otorgarle el valor probatorio a la prueba pericial antes mencionada, por los argumentos vertidos en el párrafo anterior, se advierte que el documento base de la acción consistente en un título de crédito de los que la ley determina pagaré, carece de valor probatorio, en virtud de que la firma plasmada en dicho documento por cuanto hace a la parte demandada, no fue estampada por la **C. EMMA DE JÉSUS LEDEZMA JACOBO**.-----

--- **CONFESIONAL POR POSICIONES.**- La cual estuvo a cargo del C. **\*\*\*\*\***, el día **ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)**, probanza que fuera recurrida por la parte actora, mediante el recurso de revocación interpuesto en fecha **catorce (14) de marzo del año en curso**, y fuera resuelto de manera improcedente, mediante resolución de fecha **catorce (14) de julio del año que transcurre**, quedando firme e intocada la Prueba Confesional a cargo del absolvente líneas arriba mencionado, por lo que, se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 1289 fracción I, II y III del Código de Comercio vigente, ello en razón de que el absolvente al momento del desahogo de la prueba confesional cuenta con 52 años de edad, así mismo los hechos consignados en el documento base de la acción, son propios del absolvente y concernientes al pleito, absolvente que fue notificado legalmente de la fecha señalada para el desahogo de la prueba a su cargo en fecha **veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**.-----

--- **CUARTO.**- Ahora bien antes de proceder al análisis de la acción resulta oportuno el estudio de las excepciones opuestas por el demandado las cuales las hicieron consistir en: A) Las excepciones que hago valer para oponerme a la presente



acción son las contenidas en el artículo 8 fracciones II, V y VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de que el suscrito niego haber firmado el documento base de la acción intentada, alteración de los documentos base de la acción intentada, y la omisión de requisitos esenciales del título en cuestión. B) Falta de acción y de Derecho: La que se hace consistir en que la actora carece de fundamento y motivación para reclamarme el pago de las prestaciones enunciadas en su escrito inicial de demanda derivado a que se insiste que el suscrito nunca ha suscrito pagare alguno en favor de la actora, y de ser tomado en cuenta dicho documento cartular el cual contiene un interés usurario conforme a los lineamientos que quedaron establecidos anteriormente es dable reducirlos por este órgano jurisdiccional.-----

--- **QUINTO.-** Ahora bien se procede al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada: Fracción II del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento: misma que resulta procedente, acreditando tal improcedencia la demandada con el resultado de la prueba pericial realizada por la **C. LIC. MÍREYA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, ello en razón de que la profesionista antes citada, en la conclusión del dictamen pericial de fecha **quince (15) de marzo del año en curso**, refirió que tras realizar todos los estudios, análisis exhaustivos y minuciosos de los elementos de estudio y descritos en el informe rendido por la perito, que la firma estampada en el documento base de la acción (pagaré), suscrito supuestamente por la demandada, en fecha **nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, a favor del **C. \*\*\*\*\***, NO corresponde a la rubrica de la demandada **C. EMMA DE JESÚS LEDEZMA JACOBO**, y la misma NO fue estampada del puño y letra de la antes mencionada, es decir NO fue realizada por una misma persona, y la firma que aparece en el pagaré NO coincide en sus

características morfológicas, estructurales y de ejecución entre sí, por lo que, aún y cuando se le otorgó valor probatorio a la prueba confesional a cargo de la parte actora el **C. \*\*\*\*\***, ello en nada le beneficia, puesto que la prueba idónea para acreditar la acción que ejercita la parte actora en contra de la **C. EMMA DE JESÚS LEDEZMA JACOBO**, lo es la prueba pericial, aunado a que la perito que ofreció la parte demandada es una persona que acreditó haber obtenido certificado en el conocimiento del campo de la criminalística y grafoscopía y caligrafía, por lo que la acción intentada por la parte actora resulta improcedente, ello en razón que para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que no reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual es inexigible por no haberse obligado al pago de la cantidad que ampara el documento base de la acción, como lo acredita el demandado, con la prueba pericial a cargo de la **C. LIC. MIREYA HERNANDEZ MARTÍNEZ**, quien expresa en la conclusión del dictamen pericial que la firma plasmada en el documento base de la acción, consistente en el título de crédito de los que la ley denomina pagaré, no fue plasmada por la parte demandada.-----

--- **SEXTO.-** Se declara que no ha procedido el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **LIC. JOSE ALBERTO TORRES HERNANDEZ**, endosatario en procuración del **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **C. EMMA DE**



**JESÚS LEDEZMA JACOBO**, en razón de que el demandado acreditó su excepción de no haber firmado el documento base de la acción, aún y cuando en el acta de emplazamiento expresa la demandada que no le debe esta cantidad a esa persona, que ya le pagó lo que le debía y que no debe ya nada, por lo que refiere no pagar ni reconocer ese adeudo, por otra parte, en su contestación de demanda, refirió desconocer a las personas que reclaman el pago exigido en el presente juicio, sin saber el motivo por el cual cuentan con sus datos personales, desconociendo en su totalidad dicho documento, por ser en el acto del emplazamiento la primera vez que la demandada tuvo a la vista ese documento, refiriendo la demandada que en ningún momento signo documento alguno ni por dicha cantidad ni alguna diferente, también es cierto que de la prueba pericial realizada por la **C. LIC. MYREYA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, perito ofrecida por la parte demandada, se advierte que la parte actora miente al señalar que la demandada firmó el título de crédito base de la acción, por lo que se le absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas. Por tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor, se condena a la parte actora, a pagar a la parte demandada, los gastos y costas que hubiere erogado con motivo del presente juicio, en virtud de serle adversa la presente sentencia, los cuales serán cuantificados en vía incidental, en su momento oportuno.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1049, 1055, 1079, 1083, 1085 fracción III, 1321 y 1322, del Código de Comercio, 5, 29, 33, 170 fracción II y VI, y 171, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE:**-----

--- **PRIMERO.-** No ha procedido el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **LIC. \*\*\*\*\***,

endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de la **C. EMMA DE JESÚS LEDEZMA JACOBO**, en virtud de que la demandada acreditó su excepción de no haber firmado el documento base de la acción, por lo que.-----

--- **SEGUNDO.**- Se absuelve a la demandada la **C. EMMA DE JESÚS LEDEZMA JACOBO**, de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman por la parte actora.-----

--- **TERCERO.**- Se condena a la parte actora, a pagar a la demandada, los gastos y costas que hubiere erogado con motivo del presente juicio, en virtud de serle adversa la presente sentencia, los cuales serán cuantificados en vía incidental, en su momento legal oportuno.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo resolvió y firma el Ciudadano **LICENCIADO HERIBERTO GUSTAVO ARREOLA GONZÁLEZ**, Juez Menor del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Habilitada la **C. LIC. PERLA BERENICE SANTANA VÁSQUEZ**, quien autoriza y da fe.-----

----- **DOY FE.**-----

**LIC. HERIBERTO GUSTAVO ARREOLA GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**LIC. PERLA BERENICE SANTANA VÁSQUEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA**

---- Enseguida se publicó en lista de hoy. ----- **CONSTE.**-----

**PSV\***

**LIC. PERLA BERENICE SANTANA VÁSQUEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*El Licenciado(a) PERLA BERENICE SANTANA VASQUEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO JUZGADO MENOR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.